



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9)  
de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto Interlocutorio.

Rad. 080013153015 – 2023 – 00026 – 00

Demandante: Sandra Patricia Coronado Polo y Otros.

Demandado: Divertronica Medellín S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de abril de 2023.

**3. Providencia recurrida.**

Se trata del proveído de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso correr traslado del juramento estimatorio de la demanda.

**4. Fundamentos del recurso**

La parte demandante solicita se revoque el auto por medio del cual se corrió traslado del juramento estimatorio, aduciendo que en la demanda no se pretenden perjuicios patrimoniales o morales y para el caso del perjuicio o daño llamado “perdida de la oportunidad o chance” es un perjuicio autónomo y que utilizó la fórmula del lucro cesante futuro como guía para cuantificar de manera objetiva dicho daño, no obstante, considera que no debió correrse traslado del juramento estimatorio,



deprecando su revocatoria.

En el mismo escrito, interpuso de apelación, no obstante, por memorial posterior, solicita no darle trámite al mismo, alegando su improcedencia desistiendo así de la alzada.

A su vez, la sociedad Divertronica Medellín solicitó mantener incólume la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso, al considerar que con la demanda se presentó juramento estimatorio respecto de los perjuicios solicitados realizando una cuantificación razonada del perjuicio que reclaman al cual le aplicaron la misma fórmula utilizada para la del lucro cesante, discriminado los montos pretendido por cada uno de los accionante, debiendo en consecuencia, someter tal medio de prueba a las reglas propias del trámite procesal, corriéndole traslado, como en efecto se hizo, y en ese orden, solicita no revocar la decisión impugnada.

Respecto del recurso de apelación, solicitó declarar su improcedencia.

## **5. Consideraciones del juzgado.**

Analizados los argumentos que sustentan la censura horizontal, estimamos que no resultan acertados para revocar la decisión, consideración que se sustenta en las razones que seguidamente se exponen.

Al examinar las razones traídas por el demandante, el despacho advierte que la discusión se proyecta en un plano puramente conceptual con el que pretende convencer que en la demanda no se reclaman perjuicios patrimoniales o materiales, en tanto que la pérdida de oportunidad o chance, no ha sido encuadrado por la jurisprudencia como tal, por lo que no debió correrse traslado del juramento, a la luz de lo consagrado



en el inciso sexto del artículo 206 del C.G. del P.

Pues bien, se le conoce como pérdida de oportunidad o chance, a la teoría nacida en el derecho francés “*Pert d’un chance*” que al ubicarla en el sistema colombiano ha tenido mayor aplicación en el marco de la responsabilidad médica, desarrollada esencialmente en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, podemos citar:

*“La pérdida de oportunidad o pérdida del chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que genera por consiguiente la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial”*

Conviene subrayar que nuestro órgano de cierre ha tenido igualmente, varias oportunidades de estudiar dicha figura, dentro de las cuales, podemos traer a colación, la Sentencia dictada por la Sala de Casación Civil<sup>1</sup> en la que precisó:

*“Precisamente, para diferenciar el lucro cesante de la pérdida de una oportunidad y, a la vez, fijar el lindero que los separa del daño meramente eventual e hipotético, la Corte ha señalado que “en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Sentencia 1 de noviembre de 2013, Rad. 08001-3103-008-1994-26630-01.



*de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener, circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades, porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad, cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció. (...).*”  
(Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 2008, expediente No. 11001-3103-038-2000-01141-01; se subraya).

Adentrándonos en su estudio y en palabras del tratadista Luis Medina Alcoz<sup>2</sup>, podemos decir que: “*la pérdida de la oportunidad o chance es una técnica a la que se acuda en el ámbito de la responsabilidad civil contractual (y extracontractual) de los particulares (y de la Administración) para salvar las dificultades de prueba del nexo causal*”.

Todo lo anterior para llegar a decir que, aun cuando se acepte su aplicación, bien sea como un problema causal o como una tipología de daño, lo cierto es que el quantum indemnizatorio que se pretenda bajo dicha figura debe demostrarse razonadamente, por cuanto para que ella llegue a ser resarcible, debe necesariamente ser seria, objetiva y

---

<sup>2</sup> Medina Alcoz, Luis, *Hacia una nueva teoría de la causalidad en la responsabilidad civil contractual y extracontractual: La doctrina de la pérdida de las oportunidades*. Revista de responsabilidad civil y seguro de la Universidad Complutense de Madrid. 2007, Madrid.



ponderable<sup>3</sup> de allí que, en lo que no podría sentarse la discusión es, en que efectivamente la pérdida de oportunidad reclamada en la demanda, debe estimarse bajo las ritualidades del juramento estimatorio y, en consecuencia, trasladarse a la parte contraria, a efectos de que presente las objeciones que estime convenientes.

En los anteriores términos, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 19 de abril de 2023, sin que sea posible conceder la alzada al no encontrarse enlistada en el artículo 321 ritual civil.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 19 de abril de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, por no encontrarse enlistada la providencia contra la que se propone en el artículo 321 del C. G. del P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>3</sup> López Mesa, Marcelo J. "Elementos de la responsabilidad civil: examen contemporáneo". Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2009, págs. 134 y 137.

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9608ccee2b0f85fed6e835dc89faefbfd63908287309c6aaa3a79148a2a9a0e2**

Documento generado en 09/05/2023 02:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**